

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DE NIÑOS VÍCTIMAS APLICACIÓN OFICIOSA EN EL CIRCUITO PENAL DE RIONEGRO¹

Fabián Alejandro Echavarría Soto²

Resumen.

Pretendiendo establecer si en los Juzgados Penales del Circuito De Rionegro, se da cumplimiento a las garantías procesales que tienen las víctimas: los niños, niñas y adolescentes, para acceder al incidente de reparación integral; como un mecanismo eficaz cuando han sido víctimas del injusto penal. El presente estudio se ha basado en un enfoque cualitativo, a partir el cual, se ha conseguido realizar un acercamiento a la figura del incidente de reparación integral; entendido como la posibilidad que tienen las víctimas para ser reparadas en razón del daño que la conducta punible de quien ha sido sentenciado como victimario ha podido ocasionarle. Se ha analizado desde el artículo: la institución procesal y su relación con la justicia restaurativa. Partiendo de una definición conceptual se han interpretado algunos de los elementos procesales que revisten mayor relevancia en el trámite, haciendo énfasis en la figura de la víctima y su condición de sujeto especial de derechos, del que se genera la garantía del carácter oficioso del incidente. Después un análisis en cuanto a la regulación normativa del trámite, su evolución y aplicación en los despachos judiciales para identificar las falencias en la ejecución del trámite, que finalmente permiten concluir sobre mismo en el orden de la reparación integral, respecto a la aplicación, interpretación y ejecución de la norma, cuestiones que pueden llegar a condicionar la eficacia del trámite.

Palabras Clave: Incidente de reparación integral, oficiosidad, sujeto especial de derechos, justicia restaurativa, eficacia.

Abstract.

The aim is to establish whether the Criminal Courts Of The Rionegro Circuit comply with the procedural guarantees that the victims - the children and adolescents - have to access the incident of integral reparation, as an effective mechanism when they have been victims of the unjust

¹ Artículo de reflexión, para optar el título de Abogado de la Universidad Católica de Oriente. Marzo 27 de 2020.

² Estudiante de derecho Universidad Católica de Oriente. Correo electrónico: echavarriasoto5@gmail.com. Docente asesor: Mario Andrés Vásquez Arredondo.

criminal act . The present study is based on a qualitative approach, from which, it has been possible to make an approach to the figure of The incident of integral reparation; understood as the possibility that the victims have to be repaired because of the damage that the punishable conduct of the one who has been sentenced as victimizer has been able to cause. It has been analyzed from the article: the procedural institution from its relationship with restorative justice. Based on a conceptual definition, some of the procedural elements that are most relevant to the procedure have been interpreted, emphasizing the figure of the victim and his or her condition as a special subject of rights, from which the guarantee of the informal nature of the incident is generated. Then, an analysis of the normative regulation of the procedure, its evolution and application in the judicial offices is carried out to identify the shortcomings in the execution of the procedure, which finally allow to conclude on the effectiveness of the procedure in the order of integral reparation, with respect to the application, interpretation and execution of the norm, issues that can come to condition the effectiveness of the procedure.

Key Words: Incident of integral reparation, officiousness, special subject of rights, restorative justice, efficacy.

Introducción

El incidente de reparación integral, como mecanismo procesal, que ha de ejecutarse de manera posterior a la sentencia condenatoria en los procesos penales, ha surgido en el ordenamiento jurídico colombiano según González (2009.), como: “La última posibilidad para aplicar los sistemas de justicia restaurativa” (p. 11). En la que la víctima podría ser reparada por los perjuicios que la conducta punible de quien ha sido juzgado y sentenciado tras un proceso penal como victimario, pudiera ocasionarle.

El incidente, ha experimentado cierto nivel de evolución y modificación a partir de la Ley 599 de 2000, y ha sido reformado procesalmente de manera significativa hasta la fecha, lo que comienza a generar cierta problemática y complejidad, pues dicha evolución normativa, si bien ha enriquecido el trámite procesal, con mecanismos y herramientas que pretenden hacerle de alguna manera más efectivo, las mismas han conducido a generar ciertas dificultades y complejidades.

Entre los mecanismos introducidos al incidente a partir de la evolución normativa, ha surgido desde la Ley 1098 de 2006, una herramienta adicional con miras a garantizar los derechos de las víctimas:

cuando se trata de un niño, niña o adolescente. La aplicación de esta y otras garantías proporcionadas por el ordenamiento jurídico, se presumirían como herramientas de eficacia.

El actual esfuerzo investigativo ha surgido en el contexto del ejercicio de la práctica jurídica desarrollada en el Municipio de Rionegro, en la que, tras concluir los procesos penales y una vez existe decisión condenatoria ejecutoriada, debe iniciarse la solicitud del trámite de incidente de reparación integral desde la actuación como Representante de víctimas, pero en algunos casos se ha hecho evidente, cierto grado de complejidad para acceder al mismo y su trámite.

Frente a la imposibilidad del legitimado para solicitar dicho inicio, aparecería en el orden de la ley la obligación de inicio oficioso por parte del despacho que ha adelantado el proceso penal, siempre en aras de garantizar los derechos de las víctimas menores, pero se percibe sin juzgar razones, que dicha disposición no es aplicada habitualmente, en razón de aspectos que pueden ser procesales, prácticos, temporales y hasta personales.

Dentro de la misma práctica, es indiscutible la diversidad de criterios para la ejecución del incidente, debido a varias de las cuestiones que pretenden ser analizadas en la investigación; mismas que han llevado a la concepción de diversas posturas frente a este, su desarrollo y trámite, lo cual, con cierto nivel de gravedad podría conducir a la vulneración de las víctimas para ser reparadas y de alguna manera puede conllevar a estas a ser revictimizadas por el mismo aparato judicial o los sujetos encargados de velar por su protección.

El anterior nivel de gravedad y responsabilidad cobra especial relevancia en el caso de ser la víctima un menor: niño, niña o adolescente; a quienes, desde la Convención de los derechos del niño y diversas regulaciones normativas, además de los principios constitucionales se ha otorgado la calidad de sujetos especiales de derecho desde una consideración primordial.

Por tanto, se ha delimitado el análisis para el desarrollo del trabajo a la jurisdicción de los juzgados penales del circuito en Rionegro Antioquia, teniendo como objetivo general de la misma: Establecer si en los Juzgados Penales del Circuito De Rionegro, se da cumplimiento a las garantías procesales que tienen las víctimas: los niños, niñas y adolescentes, para acceder al incidente de reparación integral como un mecanismo eficaz cuando han sido víctimas del injusto penal.

El objetivo general se pretende alcanzar por medio del desarrollo de tres objetivos específicos, que a su vez generan la estructura del presente artículo.

En un primer momento: realizar un acercamiento, en torno el trámite de incidente de reparación integral como objeto del proceso penal y mecanismo de justicia restaurativa.

A partir del anterior, llegar al segundo objetivo referido a: interpretar la figura del incidente de reparación integral como proceso jurisdiccional, analizando la concurrencia de los elementos del proceso, prestando especial atención al papel específico y la naturaleza de los sujetos que actúan en del incidente de reparación; el rol del juez y un especial énfasis la figura de la víctima y su determinación como sujeto especial de derechos, y las implicaciones de las actuaciones u omisiones de los mismos, dentro del desarrollo del trámite.

Desde lo anterior, identificar las falencias en la ejecución y aplicación del trámite de incidente en los juzgados penales de circuito de Rionegro, Antioquia, en los que las víctimas son niños, niñas y adolescentes, a partir de esto, generar conclusiones que conduzcan a generar herramientas para la eficacia del mismo.

Con la consecución de los objetivos enunciados, se pretende entonces, generar desde la investigación un aporte de utilidad, que conlleve a acercamiento a la norma, a los roles de los sujetos y a la realidad procesal, que proporcione a encargados de la ejecución, solicitud y practica del incidente; unas bases para la aplicación adecuada de la regla, teniendo en todo momento como finalidad, la garantía de los derechos de las víctimas, sobre todo, cuando son estrictamente limitadas las posibilidades de reconocimiento de garantías dadas por el legislador a estas como sujetos especiales de derecho.

El alcance de los objetivos propuestos desde la investigación se ejecuta, teniendo en cuenta diferentes instrumentos, a partir de un enfoque cualitativo. Para la una aproximación a la creación, regulación, reforma y evolución de las leyes; se ha hecho necesaria la utilización de rastreos bibliográficos y seguimiento jurisprudencial como instrumentos de exploración.

La entrevista semiestructurada practicada a los jueces penales del circuito de Rionegro encargados de ejecutar los procesos, se toma como medio de diagnóstico en cuanto la aplicación en la realidad y la recolección de información general sobre el tramite desde la posición de los mismos jueces. Para su estudio estas entrevistas fueron codificadas por medio del programa informático Atlas.ti para el análisis de la información cualitativa, de esta se ha obtenido un informe por códigos, que

ha permitido extraer elementos para concluir sobre el ejercicio del trámite, ejecución y eficacia del Incidente de reparación integral.

Incidente de reparación integral como objeto del proceso penal.

El proceso penal, en el Estado Social de Derecho ha sido definido por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-828 de 2010, como “Un instrumento racional encaminado a determinar la posible responsabilidad penal de un individuo, cuya conducta habría injustamente vulnerado uno o varios derechos fundamentales (integridad personal, libertad individual, etc.) o bienes jurídicos constitucionalmente relevantes. (Corte Constitucional de Colombia [MP Humberto Antonio Sierra Porto], 2010).

En el mismo orden del Estado Social de Derecho, además de la determinación sobre la existencia de un responsable de la acción, el restablecimiento de los hechos que dieron lugar a la vulneración de los derechos y la protección al inocente, ha podido entenderse como objeto que reviste especial atención en el proceso penal: la reparación como el resarcimiento del daño causado por el delito en la persona de quien ha tenido que soportar la vulneración injusta de sus derechos fundamentales o la afectación a sus bienes jurídicos.

Como es claro y partir de la mera nominación de la institución, dicha reparación deberá ser integral, no meramente patrimonial como normalmente se concibe desde el imaginario social. Sino en el orden de los derechos constitucionales de: la justicia, la verdad, y la garantía de no repetición. como ha sido afirmado amplia y repetidamente por la Corte Constitucional. También deberá darse a partir de todas la formas y medidas de reparación que según Saray (2015) podrían ser: restitución o restitutio in integreum, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición o garantía de irrepetibilidad, reparación simbólica y reparación colectiva.

La consecución de el resarcimiento del daño como objeto del proceso penal, en un estado ideal de los sucesos; remitiría hacia una restauración, a un volver en cierta medida las cosas a su estado anterior en el cual se encontraban antes de la concurrencia del hecho generador del daño, para efectos del proceso penal propiamente: el delito. Dicha cuestión, es decir, la restauración, sin necesidad de realizar un desarrollo muy concienzudo ya va a generar un alto grado de complejidad para lograrse y en la mayoría de los casos hasta un grado de imposibilidad.

Frente a la imposibilidad de regresar a quien ha tenido que soportar el daño a su estado anterior, en el cual se encontraba antes del hecho generador de este, ha surgido la reparación como un mecanismo de compensación por el perjuicio en el orden de la denominada Justicia Restaurativa, cuya naturaleza, conduce a una superación de la limitada, pero tradicional concepción de Justicia Retributiva que es propia del tradicional sistema inquisitivo; en el que una sanción ejemplar al victimario podría ser suficiente.

De la Justicia Retributiva, podría cuestionarse entre otras cosas, que en muchas ocasiones el proceso penal se ha reducido meramente a generar sanciones, más allá de buscar una efectiva reparación y relegando a la víctima además de ser el sujeto pasivo que ha soportado el daño, a ser casi que un simple espectador o mecanismo de prueba dentro del proceso penal.

Como medio de superación a las diversas y cuestionadas limitaciones de la Justicia Retributiva y en el orden del Sistema Penal Acusatorio, la Justicia Restaurativa se ha pretendido desarrollar e implementar de una forma sustancial en el ordenamiento jurídico colombiano; a partir de la Ley 906 de 2004, en un programa de Justicia Restaurativa determinado por González (2006), “como todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo (pág. 409). Para efectos del incidente de reparación integral y su eficacia, los elementos de la Justicia Restaurativa entran a ser relevantes a partir del enriquecimiento que, desde la misma van a generarle como herramienta, entre otros la conciliación que se solicita de manera expresa desde el Código de Procedimiento Penal ser propuesta por el juez en el desarrollo de las dos audiencias y en la que la víctima deberá actuar propiamente.

Es precisamente, la Corte Constitucional en la Sentencia C 979 de 2005, que considera entre otras cuestiones, el nuevo rol de la víctima dentro del incidente, al punto de dejar el tradicional y limitado papel de ser meramente parte, para actuar como interviniente en determinados momentos del mismo. En esta providencia la Corte define el incidente como: “el escenario central para la garantía de los derechos de reparación integral y adecuada” (Corte Constitucional del Colombia [MP. Jaime Cordoba Triviño], 2005). De lo anterior se halla un punto de partida entonces, para entender la importancia de la relación entre la justicia restaurativa, y el incidente de reparación integral, como objeto del proceso penal en sí mismo, siendo instrumento procesal para la reparación y el resarcimiento del daño por el delito en los bienes jurídicos de la víctima.

En razón de lo anterior se justifica la necesidad realizar un acercamiento conceptual al mecanismo procesal en sí para comenzar el análisis del mismo y su eficacia en la garantía de los derechos.

Incidente de reparación integral como proceso jurisdiccional

Se ha definido tradicionalmente al incidente en términos jurídicos desde El Diccionario Razonado De Legislación y Jurisprudencia como “la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes, durante el curso de la acción principal” (Escriche, 1976). Esta definición, genera un primer elemento para realizar un acercamiento a la naturaleza del mismo y es la posterioridad a una acción procesal previa, que será entendida entonces, como de carácter principal.

Es importante hacer énfasis en el carácter posterior de la acción procesal del incidente a un proceso antecedente; el proceso penal. Su ejecución es posterior a un fallo condenatorio en el que se encuentra ejecutoriada y en firme una sentencia, aun en los casos que la ley permite su terminación anticipada.

El carácter posterior reviste cierto nivel de importancia porque la responsabilidad del victimario, además de la existencia del daño, siempre y cuando, este cumpla con las condiciones indicadas por la ley, la jurisprudencia y la doctrina para ser reparable como: directo, cierto, legítimamente tutelado, subsistente y personal; no son discutibles, pues en el entendido de la oportunidad para ejercer la actuación procesal, no existe discusión sobre los mismos, dado que en el proceso penal que le ha antecedido, se han hallado probados y no existe duda sobre su concurrencia.

Para Arias et al. (2005), “la figura del incidente de reparación integral tiene relación principalmente, con los daños y perjuicios que se hayan podido causar con la infracción penal a la víctima o víctimas directas o a sus herederos o causahabientes” (pág. 297).

En cuanto a la institución del incidente de reparación, desde una visión genérica y como punto de partida para el análisis de los resultados encontrados en la investigación realizada, podría interpretarse la figura procesal del incidente, teniendo siempre presente su naturaleza como mecanismo consecuencial y restaurativo ya interpretada.

Lo anterior se complementa partir de la definición generada por Saray, (2015) del incidente de reparación integral como: “proceso jurisdiccional con sujetos, objeto y procedimiento claramente definido, donde se ejerce una pretensión luego del culminado proceso penal y con características particulares importantes” (pág. 17). Desde esta definición generada por uno de los autores que más

se ha dedicado al estudio del incidente y su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano, es posible inferir la concurrencia de los elementos propios de un trámite procesal, tal y como han sido indicados por la doctrina.

Elementos del proceso en el Incidente de reparación integral.

Podría intentarse entonces, responder a la pregunta si: ¿El incidente de reparación integral, es un mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas en los procesos tramitados en los juzgados penales del circuito de Rionegro?, analizando individualmente la concurrencia de los mencionados elementos de proceso jurisdiccional en el siguiente orden: Un proceso claramente definido o la aplicación de la norma jurídica, la jurisdicción, el objeto y el ejercicio de una pretensión; finalmente los sujetos desde su naturaleza e incidencia en el trámite.

Basados en los elementos hallados en el análisis se podrá responder a la pregunta sobre la eficacia del incidente y generar conclusiones del mismo.

La jurisdicción:

El primer elemento se refiere a la jurisdicción, se debe tener en cuenta que según Azula (2002.): “puede definirse la jurisdicción, en sentido propio, como la soberanía del estado ejercida por conducto de los órganos a los cuales se les atribuye la función de administrar justicia, con el fin de satisfacer intereses generales y, secundariamente, aplicar el derecho sustancial o material a un caso concreto. (pág. 137).

En el incidente de reparación, la soberanía del Estado en los términos asentados por el doctrinante, se encuentran atribuidos en el orden de la normativa a la Jurisdicción Penal Ordinaria, por medio de la actuación del juez de conocimiento, a quien la Ley 906 de 2004, en el artículo 102, literalmente hace alusión como: El juez fallador, el juez cuya competencia en orden del mandato de la ley, ha adelantado el proceso penal previo, que ha dado lugar a la sentencia condenatoria en la que se ha originado el trámite incidental, sin correr ningún tipo de traslado. Esta última aseveración es muy importante para efectos de la superación de una confusión innecesaria y por demás fuera del orden legislativo, originado en el primer trámite indicado por la Ley 599 de 2000, desde el cual se realizaba traslado a un juez civil para el inicio del incidente, esto será abordado en más detalle al revisar la evolución de la norma.

Un procedimiento claramente definido

En cuanto a lo dicho en la definición procesal, se determina un procedimiento claramente definido o la aplicación de la norma jurídica, cuestión que en la aplicación del incidente no pareciera ser tan clara para los sujetos encargados de su desarrollo y trámite, pues como se ha dicho previamente, son diversas las cuestiones que han llevado a la poca claridad sobre dicho instrumento.

La primera y en todo momento evidente se refiere a la evolución normativa a la que se ha visto sometido el trámite, pues el mismo desde la Ley 599 de 2000, hasta la actual normatividad vigente, ha experimentado una transformación significativa.

En resumen, según el régimen indicado por la Ley 599 de 2000, el incidente se desarrollaba de la siguiente manera:

Una vez en firme la sentencia condenatoria, se remitía el cuaderno al juez civil de reparto y allí se adelantaba el incidente, acorde a la legislación civil, pero únicamente cuando habían embargado bienes del sindicado, en el proceso penal. En caso contrario, es decir que no hubieran esas medidas cautelares, la víctima podría acudir a la jurisdicción civil por vía ejecutiva tomando como título la sentencia ejecutoriada, siempre y cuando en ella se hubieran reconocido perjuicios o ya a través de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual (Arias , y otros, 2005, pág. 297)

Con la aplicación en propiedad del Sistema Penal Acusatorio desde la Ley 600 de 2004, se enriquece el instrumento, entre otros, con la incidencia ya abordada de un sistema de justicia restaurativa y se establecen, además, condiciones procesales como: la existencia de la sentencia condenatoria para ese momento, no necesariamente ejecutoriada, bastaba de hecho, el anuncio del sentido del fallo como condenatorio para ser procedente el realizar la solicitud y promoción del incidente, en un término posterior no superior a treinta días, otra característica del proceso para ese momento era el carácter rogado del trámite, es decir la necesidad de una solicitud para el inicio del mismo por parte de los legitimados ante el juez, en todos los casos, sin que mediara excepción alguna.

Con la entrada en vigencia el Código de Infancia y Adolescencia en 2006, se genera para los jueces la obligación de establecer el carácter oficioso partiendo de los siguientes criterios procesales que

se infieren a partir del artículo 197: Que se juzgue un adulto, que la víctima sea un niño, niña o adolescente, y que el trámite no haya sido solicitado por ninguno de los sujetos como legitimados para hacerlo en el término de treinta días, como lo indica la norma expresamente:

En los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los Padres, Representantes Legales o el Defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. (Codigo de la Infancia y la Adolescencia , 2006)

Este artículo, introduce en el incidente uno de los hitos que dio lugar a la presente reflexión y que, sin lugar a dudas, en lo encontrado en el trabajo de investigación, genera un alto grado de preocupación frente a la gravedad que representa el desconocimiento o inaplicación de una norma de la naturaleza de esta.

Como se hizo evidente en el desarrollo de las entrevistas a uno de los actores encargados de la ejecución del trámite, la interpretación personal equivocada de la norma que conlleva a una aplicación diferente de esta garantía procesal, orientada precisamente a la garantía de las víctimas como sujetos especiales de derecho, que si se aplicará conforme a lo dispuesto cumpliría con el fin que fue introducido en el ordenamiento: garantizar sin importar otras cuestiones u omisiones el acceso a la justicia y a la reparación integral de los sujetos especiales de derecho y no lo contrario, que es lo que en gran parte de los casos ha podido suceder, como se hará referencia al analizar los roles de los sujetos encargados de ejecutar el trámite.

En el 2010, con la Ley 1093 desde los artículos 86, 87, 88, 89 se modifica nuevamente el incidente procesalmente desde lo dispuesto del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a aspectos como: la necesidad de una sentencia ejecutoriada y en firme al momento de solicitud del trámite, los recursos ordinarios en los términos del Código, la generación de una sentencia para el fallo del incidente que va a ser independiente a la sentencia de responsabilidad penal, la caducidad de la acción que no comienza a correr con el anuncio del sentido del fallo, sino hasta tanto se halle ejecutoriada y en firme la sentencia condenatoria del proceso penal.

La más reciente modificación al incidente, se ha dado con la Ley 1719 de 2014, que al igual que el Código de Infancia y Adolescencia genera herramientas para los sujetos especiales de derecho, en

este caso desde la concepción de unas reglas especiales para adelantar el trámite de reparación integral en caso de violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

La segunda razón que conlleva a la limitación en el tratamiento en cuanto al proceso como un instrumento claramente definido: es el limitado desarrollo procesal, propiamente dicho en la normativa desarrollado por el Código de Procedimiento Penal, que si bien indica: la naturaleza del proceso, un itinerario para el desarrollo del mismo en el trámite de audiencias, los roles de los sujetos procesales, entre otras cuestiones, no deja de ser limitado en otras, fundamentales para el mismo como el desarrollo de la práctica de las pruebas dentro de las diligencias propias del incidente.

En razón de dicha limitación, se debe hacer conmutación según el principio de integración, que desde el artículo 25 del mismo indica, la remisión al Código de Procedimiento Civil hoy al Código General del Proceso: “En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal” (Codigo de Procedimiento Penal, 2004). Esto entre otras consecuencias, también ha conducido a una evidente confusión de criterios y de instrumentos entre los sujetos que actúan en el incidente.

Esta última dificultad fue uno de los elementos comunes descrito por los jueces entrevistados como una de las falencias percibidas por ellos en la ejecución del desarrollo del trámite, lo que conlleva a condiciones desfavorables para la eficacia del trámite durante su ejecución y que van a limitar las actuaciones de los sujetos.

La mayoría de las personas que participan del incidente de reparación integral, son personas que actúan dentro de los procesos penales, que tienen experiencia en los procesos penales, entonces cuando ya se les dice que tienen que ajustarse al Código General del Proceso, por ejemplo, para solicitar un interrogatorio de parte, prácticamente quedan que no saben lo que tienen que hacer y cómo algunos despachos judiciales no les permiten lo que es la práctica de testimonios con la misma ritualidad de los juicios orales en materia penal, entonces ellos se confunden cuando llegan a un juzgado y les dicen ya esto no se rige por el sistema acusatorio, sino que acá se debe traer todo al Código General del Proceso, entonces si la prueba pericial no es como se allega al proceso penal, cambia y al cambiar los sujetos se encuentran un poco perdidos. AGB, (Entrevista personal 12 de marzo, 2020.)

Una tercera razón en cuanto a la poca claridad del proceso; que podría entenderse como el resultado de estas dos cuestiones analizadas previamente: se refiere a la diversidad de criterios aplicados por los jueces para la ejecución del trámite, tal diversidad de criterios e interpretaciones de la norma la siempre conducirán a una aplicación diferente y azarosamente subjetiva, que en algunos casos podrá representar hasta la vulneración de los derechos.

En todas las entrevistas aplicadas se encontraron diferentes criterios frente al código denominado: criterio de aplicación normativa para la ejecución del incidente de reparación, en las mismas se pudo comprobar que si bien logran confluir en algunos aspectos, en su mayoría para todos se da una interpretación diferente de la aplicación de la norma.

El primer juez entrevistado, por ejemplo, desde su interpretación para el desarrollo del incidente de reparación integral, desarrolla el trámite orientado básicamente desde la normativa del Código General del Proceso, afirmado en la limitación del Código de Procedimiento Penal en lo que al procedimiento se refiere.

Las reglas para el trámite de reparación integral son las que indica el Código General del Proceso, las reglas del trámite incidental, además que las reglas de la práctica probatoria son las mismas en materia civil desde el Código General del Proceso, algo ya decantado y que el juez debe acoger, puesto que tendría que tener unas mejores razones para aplicar al trámite incidental, unas reglas del Procedimiento Penal que sería una creación de un procedimiento, porque el Código Penal no trae un desarrollo exhaustivo del trámite de incidente de reparación integral, como tampoco del desarrollo probatorio al interior del incidente. R.B (Entrevista personal 12 de marzo, 2020.).

Un segundo juez, ejerce el criterio a partir de lo indicado propiamente por el Código de Procedimiento Penal: “Se tramita el incidente de reparación integral conforme al artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. En ningún momento se tramita el incidente conforme al Código General del Proceso” AMP, (Entrevista personal 21 de marzo, 2020.)

El tercer juez entrevistado se remite al principio de integración normativa, desarrollado en el Artículo 25 del Código de Procedimiento Penal, para lograr la integración entre ambas normativas.

“Hay un principio que está al comienzo del Código de Procedimiento Penal, que se llama de Integración Normativa, y ese principio dice que lo no regulado por este Código se regulará por lo dicho como Código de Procedimiento Civil, ya Código General del Proceso, entonces aquí se aplica lo que está regulado por el Código de Procedimiento Penal, lo que no; que es mucho, porque la práctica de las pruebas, muchas cosas no están reguladas ahí, entonces por el Código General del Proceso”. AGB, (Entrevista personal 13 de marzo, 2020.)

Ante la limitación para acceder al planteamiento desarrollado por otros jueces penales, con función de conocimiento, en los tres entrevistados se hallan tres posiciones, que permiten a groso modo, tener una visión general de la aplicación del incidente de reparación integral en los Juzgados Penales del Circuito De Rionegro, que sin entrar a generar juicios de valor de valor, se permiten confirmar la problemática planteada desde el principio de esta investigación frente a la diversidad de criterios para la ejecución del trámite incidental, sin ser ninguna posición contraria a la ley o sin entrar en conflictos con la misma, pero si basados a partir de concepciones un tanto subjetivas, que bien pueden generar condiciones para la reparación, también permiten entrever o cuestionar si en realidad están siendo aplicados debidamente desde la función judicial, los principios ordenados por el ordenamiento jurídico para la aplicación y ejercicio de la misma.

Los sujetos:

El siguiente elemento referido en la definición, representa la mayor importancia en la presente reflexión y ha requerido de gran parte de la atención en el desarrollo previo de la misma. Es el componente de los sujetos procesales, que convergen en el trámite del incidente de reparación integral, pues a partir de sus roles, acciones u omisiones, en gran parte va a poder establecerse la eficacia del incidente, además se hace necesario en esta parte del análisis, tratar de comprender la figura de la víctima como sujeto especial de derechos.

Desde una noción general, son sujetos en el incidente de reparación a partir de lo indicado por la norma y en el orden de la misma, en unas condiciones determinadas: la víctima, entendida como víctima o víctimas; directa o indirecta, los jueces, el fiscal, el Ministerio Público, el juez, el representante de víctimas, el actor popular, el defensor de familia, el declarado o los declarados penalmente responsables, el tercero civilmente responsable y el llamado en garantía.

Bastará nominar los sujetos en su totalidad, pues si se pretendiera realizar un análisis detallado de cada uno de los mencionados, sin lugar a dudas, se haría necesario un trabajo investigativo de otra naturaleza, por tanto, examinamos dentro de los sujetos con especial atención; de manera puntual figura del juez, su naturaleza y la importancia de las actuaciones u omisiones, por parte de este sujeto procesal en el trámite, y posteriormente en un sentido preciso la figura de víctima y sus connotaciones como sujeto especial de derechos, es decir los niños, las niñas y adolescentes.

El juez en el incidente de reparación integral.

Inicialmente de la figura del juez, habrá que afirmarse, que actúa en orden del mandato de la Constitución Política de Colombia y la Ley como tercero imparcial, en medio de dos partes que buscan demostrar: hechos, derechos y circunstancias en una situación jurídica. Que, además, deberá actuar, decidir y fallar; sobre las controversias conforme a derecho después realizar una valoración de pruebas y alegatos allegadas debidamente y en los momentos del proceso. Actuando como instructor y máxima autoridad en los procesos.

En el incidente de reparación integral; deberá cumplir con la función de instructor hasta que termine; cuando emita una sentencia que ponga fin al trámite incidente. Tal función se podría decir, que en el caso de la concurrencia de menores: niños, niñas o adolescentes como víctimas directas o indirectas; estas últimas reconocidas como víctimas propiamente en alguno de los momentos idóneos del proceso antecedente. Se debe dar de acuerdo a Saray (2015), desde el momento en el cual, emite una sentencia o se encuentra en firme la sentencia del proceso penal.

El Juez de conocimiento desde la misma sentencia de condena o una vez ejecutoriada la providencia de condena debe citar entonces a los padres del niño, niña o adolescente víctimas del delito, a los representantes legales, al Defensor de Familia, o al Comisario de Familia donde no haya Defensor de Familia, y requerirlos para que inicien el incidente de reparación integral en favor del niño, niña o adolescente víctima del delito cometido por adulto, lo que deberán realizar dentro del improrrogable término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal condenatoria (pág. 26).

Su actuación cobra relevancia para el actual análisis, en el escenario de no darse la solicitud para el inicio del trámite y concurrieran en el proceso penal previo, los abordados preliminarmente presupuestos procesales para iniciar de manera oficiosa el incidente de reparación; a los

presupuestos procesales que se ha hecho mención: en el proceso penal fue condenado un adulto, la existencia víctima menor: niños niñas y adolescentes, se hace claridad en cuanto a la figura de estos desde la definición generada por la Convención sobre los derechos de los niños (ONU Asamblea General, 1989) “Todo ser humano menor de dieciocho años de edad”. Finalmente la falta de la debida solicitud de inicio del trámite en el término previo a la caducidad de la acción procesal, es decir treinta días, el juez estará obligado a iniciar de oficio el incidente de reparación integral conforme al mandato del Código de Infancia y Adolescencia, aun siendo conscientes de los limitantes que dicha actuación traería consigo.

La víctima como sujeto especial de derechos

Propiamente en el orden de la normativa vigente como víctima se define desde el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal a:

Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este. (Codigo de Procedimiento Penal, 2004)

En el incidente de reparación integral, se toma la figura de la víctima desde un desde rol principal, del mismo modo, ha de entenderse en términos generales y para efectos de esta investigación, al ser quien ha tenido que soportar el daño por el cual ha de ser reparado, pues casi que sin la concurrencia de una víctima adelantar un trámite de reparación, carecería casi que de sentido y en ese escenario, sería suficiente la tradicional concepción de la justicia retributiva limitada al orden del castigo infringido al victimario para generar un precedente que normalmente se entendería como social y ejemplarizante.

Es importante que resaltar que sin importar su connotación de directa o indirecta, la víctima deberá tener las mismas garantías para lo que es importante acudir a lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-372 de 2016, respecto a la condición de víctima indirecta:

Esta Corporación definió que el concepto de víctima debía entenderse, además de quien sufra el daño de manera directa, de manera general, de “todas aquellas personas que hubieren sufrido daño como consecuencia de los hechos victimizantés”. En este contexto,

la Corte no sólo reconoció el concepto de víctima indirecta, en los términos que ya lo incluía la disposición acusada entonces, sino que lo amplió más allá de los vínculos civiles o grados de consanguinidad con la víctima directa, a un criterio general derivado del daño causado a cualquier persona (Corte Constitucional de Colombia [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez], 2016).

Históricamente gran parte de los ordenamientos jurídicos se caracterizaron por un desinterés marcado en el rol de la víctima, al punto que llegaba a ser relegada a un lugar secundario y completamente despersonalizado, en el que su papel se reducía a ser un objeto de prueba como sujeto pasivo del delito, situación que le conducía a otra esfera de revictimización.

La mencionada concepción histórica de la víctima relegada a un lugar poco favorable, parece haber sido superada, en el actual Sistema Penal Acusatorio, además de su condición determinada por el Código Penal, como sujeto procesal. En el actual sistema jurídico colombiano, la víctima goza de un papel preferencial, un fuero especial, resguardado por la legislación internacional en diversos escenarios y legislaciones, además constitucionalmente ha sido amparado, tal como ha sido explicado por Avella, (2007):

A través del derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, los intereses de la víctima han sido elevados a rango constitucional, pudiendo dentro de ese acceso a la administración de justicia tener derecho a que se le reparen integralmente los daños ocasionados de la conducta punible, a que se le proteja y asista de las consecuencias de dicha conducta (pág. 73).

En el orden de las prerrogativas concedidas por la ley al sujeto en su condición de víctima, ha surgido la connotación de sujeto especial de derechos desde la aplicación de un criterio diferencial, para efectos de esta investigación se interpreta esta en atención de una población específica en razón de su edad.

De manera específica y desde uno de los presupuestos procesales indicados por el ordenamiento jurídico para el incidente de reparación integral, donde se indica de manera imperativa una de las particularidades al orden normal del trámite desde lo procesal, se refiere a la obligación del juez de iniciar de manera oficiosa el incidente: en caso de que este no sea solicitado por los padres,

representantes legales, el defensor de familia o el representante de víctimas, dentro del término para solicitar dicho trámite.

La finalidad de lo anterior, precisamente se orienta desde la necesidad de las instituciones jurídicas a partir del ordenamiento para garantizar en todo caso, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, amparados por el mandato constitucional. Tal y como lo afirma la Corte en la Sentencia T-008 de 2016:

El artículo 13 de la Constitución Política prevé el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Este deber de protección se reitera en el artículo 44 de la Constitución Política que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los del demás aspecto ampliamente desarrollado por esta Corporación en numerosa jurisprudencia, y enfatiza que existe corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado frente a la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión, 2016).

Lo indicado previamente por la Corte Constitucional se ajusta completamente al mandato de la Convención sobre los derechos de los niños, ratificada por el Estado colombiano mediante la ley 12 de 1991. Dicha convención indica de manera expresa en el Artículo 3:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (ONU Asamblea General, 1989)

En el ejercicio de la práctica jurídica, se había apreciado la dificultad para la aplicación por parte de los jueces encargados de ejecutar el incidente de reparación integral frente a la garantía establecida, en el caso de no haber sido solicitado el mismo por los sujetos legitimados para hacerlo, y desde la misma entre otras cuestiones, se comenzó a generar la presente investigación.

Al ser entrevistados los jueces respecto figura de la víctima en el trámite, se lograron establecer códigos relacionados con: la figura de las víctima o víctimas directas o indirectas, y con la condición de las víctimas como sujetos especiales de derecho, en ambos códigos el primer elemento hallado es la diversidad de criterios, para la aplicación del reconocimiento de las víctimas directas propiamente en el trámite procesal, pero han coincidido en la necesidad de una acreditación por parte de las víctimas indirectas, es importante decir en este momento aunque es una cuestión entendible, que en el caso de las víctimas indirectas ser menores: niños, niñas y adolescentes. Estas previamente tuvieron que haber sido reconocidas como tal en el proceso penal antecedente para que el juez deba dar cumplimiento a su obligación oficiosa

En cuanto a la calidad de las menores víctimas como sujetos especiales de derecho, que gozan de la garantía otorgada por la Ley 1098 de 2006, desde el artículo 197. Desde su postura frente a esta situación y desde sus repuestas puede deducirse que normalmente el trámite es solicitado por los legitimados, pero en el caso de no ser solicitado para uno de los despachos es clara la obligación de ejecutarle y lo tiene como una obligación, otro de los jueces es conocedor de mecanismo, pero desde su experiencia; afirma que solamente ha tenido que ejecutarlo una sola vez de manera oficiosa y en una jurisdicción diferente a los Juzgados Penales del Circuito de Rionegro.

Uno solo de los jueces entrevistados ha dejado en cuestión la aplicación oficiosa del incidente, pues interpreta de la norma, que no es su obligación como juez tramitarlo de manera oficiosa, afirma desde su interpretación:

“En todos los casos debe ser solicitado, para eso debe existir un apoderado judicial, si al terminar el proceso no hay un apoderado judicial o representante de víctimas, lo que hará este despacho es solicitar un representante judicial que inicie o solicite el trámite, pues el juez no deberá iniciarlo según mi interpretación del artículo 197., Quien deberá hacerlo es un abogado. Si no lo solicita el apoderado no se tramita. AMP, (Entrevista personal 21 de marzo, 2020.)

Habiendo analizado la concurrencia de los elementos de proceso jurisdiccional. Podría responderse a la pregunta por el Incidente como un mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; que han sido víctimas en los procesos tramitados en los Juzgados Penales Del Circuito De Rionegro, puede responderse de manera afirmativa en cuanto, a que como

institución procesal ofrece un reconocimiento, un rol, dentro del esquema desarrollado por el sistema penal acusatorio a la víctima o víctimas, desde la afirmación de estas como sujetos procesales que tienen un protagonismo y una especial atención en el orden de la justicia restaurativa. Se puede afirmar que el Incidente es en sí un mecanismo eficaz para la reparación en cuanto es un trámite célere, en términos generales, además abierto a la conciliación como mecanismo.

Aunque limitado en el orden de estar sometido a una normativa evidentemente en construcción, con vacíos que la someten a la fragilidad del criterio e interpretación personal subjetivo, pese a existir una buena voluntad por parte de los intérpretes.

Por su carácter consecuencial de un proceso antecedente como el penal, puede verse afectada esa eficacia del trámite por el manejo previo en algunas cuestiones que en unas condiciones óptimas serían garantía de la efectividad del mismo, puntualmente, la solicitud de unas medidas cautelares que condicionaran la existencia de un patrimonio, en el orden de una reparación de esta naturaleza, o el mismo reconocimiento y una debida acreditación de las víctimas desde el momento idóneo en el proceso penal, cuestión que garantizaría la obligación del juez de inicial de manera oficiosa el trámite si concurrían en el proceso menores: niños, niñas y adolescentes desde esta calidad, y si por parte de quien debe solicitarlo por cualquier cuestión hubiese omitido solicitar el inicio del trámite.

Conclusiones

El ordenamiento jurídico colombiano es un sistema en constante transformación, sometido a una variable evolución, cuya transformación si bien genera confusiones, también logra enriquecerse y adaptarse generando a los sujetos sometidos al orden de la ley, nuevos mecanismos e instrumentos para la garantía de sus derechos. En el caso de la normativa generada en torno al incidente de reparación, esa evolución, si bien ha generado dificultades de las cuales se ha reflexionado, se ha visto enriquecida por nuevos enfoques e instrumentos.

La reparación integral representa uno de los mayores retos que deben asumirse por parte del aparato judicial, para cumplir con los objetivos del proceso penal. No deberían desde ninguno de los órganos del orden judicial, menguarse esfuerzos para garantizar el cumplimiento de una reparación integral, conforme a los mandatos constitucionales.

El incidente de reparación integral es un mecanismo que reviste gran importancia, pero que ha sido relegado y desde su implementación en el ordenamiento jurídico a partir de la misma normativa que lo desarrolla, la cual pareciera estar aún en construcción.

Si bien el carácter oficioso del incidente de reparación es una herramienta útil para la compensación de las víctimas, va a limitarse el reconocimiento a los derechos de la víctima, en cuanto a lo que es propiamente el trámite procesal; cuando el incidente es promovido de manera oficiosa por el juez, esto genera un déficit de prueba que finalmente deriva en que este, es decir, juez a lo sumo: pueda dictar sentencias de condena en reparación por perjuicios morales subjetivos. Los demás perjuicios serán muy complejos de solicitar en el caso que la víctima o su familia no comparecer.

El mismo concepto de reparación parece encontrarse inexplorado y su aplicación también ha sido reducida al orden de lo patrimonial.

Como ya se afirmó, pese al incidente ser un trámite independiente, su naturaleza es consecencial del proceso penal que lo ha antecedido, por tanto, algunas cuestiones que no se hayan desarrollado correctamente, podrían entrar a condicionar la eficacia del mismo. Puntualmente la solicitud de medidas cautelares como garantía de un patrimonio que respalde la obligación de reparar si se hablara de una reparación en el orden de lo patrimonial que normalmente son el tipo de reparaciones que se ordenan; y se garantice de este modo la eficacia del incidente, para no se quede la reparación reducida a un simple fallo escrito de imposible ejecución

En lo hallado en la investigación se logra entender, que si bien existe aplicación y conocimiento de los mecanismos para la garantía del derecho y reconocimiento de las víctimas como sujetos especiales protección no deja de existir cierto nivel de inaplicabilidad de la norma, se podría decir entonces que si bien los mecanismos indicados y las garantías que han sido generadas desde el ordenamiento jurídico y pretenden ser eficaces. Van a estar sometidos al manejo de criterios personales e interpretaciones que pueden conducir a la vulneración del derecho sin existir propiamente por parte de los sujetos una intención de hacerlo, en razón de las interpretaciones subjetivas de la norma y de los procedimientos.

Frente a lo anterior, que entendería como uno de los más preocupantes hallazgos, es necesaria una apropiación por parte de todos los sujetos que actúan en los procesos de lo indicado por la normativa y de sus principios rectores, en lo que se dicta en relación a sus actuaciones y

competencias, con el ideal que las mismas se den en concordancia con lo mandado y no se tengan que someter los instrumentos procesales a criterios o interpretaciones personales o subjetivas.

Bibliografía

- Alvarado , A., & Grisales, W. E. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal*. Bogotá: Librería Jurídica Dikaia.
- Alvarado, A. (Octubre de 2015). *Biblioteca Jurídica UNAM*. Recuperado el 29 de Octubre de 2019, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/29.pdf>
- Arias , J. C., Castro, S. J., Albarracin, D., Umbarila , I., Laverde, H. J., Silva , A., . . . Cuesta, A. J. (2005). *El proceso Penal Acusatorio Colombiano Tomo II*. Bogotá : Ediciones Juriídicas Andrés Morales .
- Avella , P. (2007). *Estructura del proceso penal acusatorio* . Bogotá : Fiscalía General de la Nación.
- Azula Camacho , J. (2002). *Manual de Derecho procesal* . Bogotá: Temis .
- Codigo de la Infancia y la Adolescencia . (08 de Noviembre de 2006). *Ley 1098*. Colombia .
- Codigo de Procedimiento Penal. (31 de Agosto de 2004). *Ley 906*. Colombia. Recuperado el 2019 de Diciembre de 17, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html#25
- Codigo Penal. (Julio de 21 de 2000). *Ley 600*. Colombia. Recuperado el 18 de Enero de 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso Nacional de la Republica de Colombia. (12 de Julio de 2010). Ley 1395 Ley de medidas en materia de descongestión judicial. *Ley 1395*. Colombia. Recuperado el 14 de Febrero de 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html
- Consejo Superior de la Judicatura. (24 de Junio de 2013). Procedimiento para el tramite de Incidente de Reparación Integral . Bogotá D.C, Colombia .
- Corte Constitucional de Colombia [MP Humberto Antonio Sierra Porto]. (20 de Octubre de 2010). Sentencia C- 828 2010. Bogotá, Colombia. Recuperado el 03 de Octubre de 2019, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-828-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia [MP Humberto Antonio Sierra Porto]. (31 de Mayo de 2006). Sentencia C 423 de 2006. Bogotá, Colombia. Recuperado el 17 de Enero de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-423-06.htm>
- Corte Constitucional de Colombia [MP Jaime Araujo Rentería]. (09 de Agosto de 2001). Sentencia C-840. Recuperado el 27 de Febrero de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-840-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia [MP Juan Carlos Henao Perez]. (17 de Junio de 2009). Sentencia C-409. Bogotá. Recuperado el 21 de Enero de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-409-09.htm>
- Corte Constitucional de Colombia [MP Juan Carlos Henao Perez]. (2010 de Noviembre de 24). Sentencia C-942-2010. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-942-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez]. (13 de julio de 2016). Sentencia C-372 2016. *Sentencia C-372 2016*. Bogotá. Recuperado el 03

- de Marzo de 2020, de
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=72056&dt=S>
 Corte Constitucional de Colombia [MP Rodrigo Escobar Gil]. (27 de Enero de 2004).
 Sentencia C- 039 2004. Recuperado el 24 de Febrero de 2020, de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-039-04.htm>
 Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión. (22 de Enero de 2016).
 SENTENCIA T-008/16. *SENTENCIA T-008/16 Expedientes T-5.108.672, T-5.108.673 y T-5.108.674.* [MP ALBERTO ROJAS RÍOS]. Bogotá.
- Corte Constitucional del Colombia [MP. Jaime Cordoba Triviño]. (26 de Septiembre de 2005). Sentencia C- 979 de 2005. Bogotá. Recuperado el 20 de Noviembre de 2019, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-979-05.htm>
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal [Javier Zapata Ortiz]. (Diciembre de 16 de 2008). Radicado 29.484 de 16-12-08. Recuperado el 04 de Marzo de 2020, de <http://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/visualizador/ZmlsZTovLy92YXIvd3d3L2h0bWwvSW5kZXgvMjAwOC9Eci5KYXZpZXIgaWZGUgSmVz+nMgWmFwYXRhIE9ydGI6L0RpY2llbWJyZS8yOTQ4NCgxNi0xMi0wOCkuZG9j/Penal/Radicado%2029.484%20de%2016-12-08>
- Escriche, J. (10 de octubre de 1976). *iccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Tomo primero / Joaquín Escriche; ed. José Vicente y Caravantes y León Galindo y de Vera.* Recuperado el 04 de Octubre de 2019, de Biblioteca virtual Miguel de Cervantes: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/diccionario-razonado-de-legislacion-y-jurisprudencia>
- González , A. L. (2009). *La justicia restaurativa y el incidente de reparación en el proceso penal acusatorio* . Bogotá , Colombia : Leyer .
- González Navarro , A. L. (2012). *El proceso penal acusatorio en por medio de audiencias.* Bogotá: 2012.
- González, L. A. (2006). *La responsabilidad civil en los sistemas penales.* Bogotá: Leyer.
- ONU Asamblea General. (20 de Noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos de los Niños. Recuperado el 2020 de febrero de 20 , de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf
- Saray, N. (2015). *Incidente de Reparación integral de perjuicios* (Segunda ed.). Bogotá, Colombia: Leyer.
- Valencia , A., & Ortiz , A. (2004). *Derecho Civil de las obligaciones.* Bogotá: Themis SA.

